

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo número 301.114 de 1972, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Gonzalo Castelló y Gómez Trevijano, inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado como representante de la Administración por falta de representación procesal; sin que proceda hacer mención en cuanto al pago de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 81 y 131 de la Ley de la Jurisdicción.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de marzo de 1974.—P. D., el Subsecretario, Oreja Aguirre.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

7114 ORDEN de 12 de marzo de 1974 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre «Industrial Hotelera, S. A.» y la Administración General del Estado.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 301.184, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre «Industrial Hotelera, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 12 de febrero de 1972 sobre multa de 5.000 pesetas, en virtud de denuncia formulada contra la cafetería «Manila», de Madrid, ha recaído sentencia en 22 de enero de 1974, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Industrial Hotelera, S. A.», representada por el Procurador don Ricardo Muñoz Campos, contra la resolución que el Ministerio de Información y Turismo dictó el doce de febrero de mil novecientos setenta y dos, por la que se confirmó la que adoptó la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas el diecinueve de febrero de mil novecientos setenta, por virtud de la cual se impuso a la Sociedad recurrente, como propietario de la cafetería «Manila», de esta capital, la multa de cinco mil pesetas, y por no estar ajustadas a derecho, anulamos estas resoluciones dejándolas sin efecto alguno y, por tanto, deberá devolverse la consignación que a los efectos del recurso se haya constituido; y sin que haya lugar al pronunciamiento contenido en el apartado quinto del suplico de la demanda; y no ha lugar a una condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de marzo de 1974.—P. D., el Subsecretario, Oreja Aguirre.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

7115 ORDEN de 12 de marzo de 1974 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre «Asociación Civil Puente Cultural, Sociedad Anónima», y la Administración General del Estado.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 301.102 seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre «Asociación Civil Puente Cultural, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 21 de febrero de 1972, sobre multa de 3.000 pesetas, por infracción de la Orden ministerial de 28 de febrero de 1963 y Decreto de 14 de enero de 1965, ha recaído sentencia en 18 de enero de 1974, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo número 301.102 de 1972 interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Luis Pastor

Ferrer en nombre y representación de «Asociación Civil Puente Cultural, S. A.», contra resolución del Ministerio de Información y Turismo de 21 de febrero de 1972 por la que se impuso a la recurrente la sanción de seis mil pesetas, sin perjuicio del expediente reglamentario que en su día pueda instruirse por el Ministerio de Información y Turismo respecto a las actuaciones clandestinas propias de una Agencia de Viajes que viene ejerciendo la Entidad reclamante, y sin perjuicio también de la acción civil que se reserva.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de marzo de 1974.—P. D., el Subsecretario, Oreja Aguirre.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

7116 ORDEN de 5 de marzo de 1974 por la que se resuelve asunto de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída.

De conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, se resuelve el asunto que se indica.

1. Vitoria.—Plan parcial de Ordenación Urbana rectificado del Polígono número 45 «Arambizcarra», de Vitoria, elevado por el Alcalde del Ayuntamiento de dicha capital, en cumplimiento de la Orden ministerial de 8 de febrero de 1974 que dispuso que el Plan mencionado debía ser rectificado en el sentido de que el volumen de edificabilidad previsto en la Memoria y el grafiado en los planos coincidiesen, y remitido nuevamente para su resolución definitiva. Fué aprobado definitivamente.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado» de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Suelo, significando que contra la resolución transcrita, definitiva en vía administrativa, podrá interponerse recurso de reposición ante el Ministro de la Vivienda en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de esta publicación y en su día el contencioso-administrativo, que habrá de interponerse ante la Audiencia Territorial, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición si es expreso, o si no lo fuere, en el plazo de un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición.

Madrid, 5 de marzo de 1974.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

7117 ORDEN de 14 de marzo de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por doña María Mercedes Rubio Martínez, representada por el Procurador don Francisco Martínez Arenas, dirigido por el Letrado don Jesús González Pérez, contra la Administración Pública, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre impugnación de la Resolución del Patronato de Casas del Ministerio de la Vivienda de 22 de abril de 1967, que desestimó las alegaciones sobre clasificación obtenida por peticionarios en los bloques de Pedro Texeira, Orense y Hernani y contra la de 15 de noviembre de 1967 que desestimó el recurso de reposición, se ha dictado con fecha 22 de enero de 1974 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Mercedes Rubio Martínez contra los acuerdos del Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de la Vivienda fechas 22 de abril y 15 de noviembre de 1967, sobre modificación de puntuaciones para adjudicación de viviendas en edificio de la calle Pedro Texeira, de Madrid; y sin costas,

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de marzo de 1974.—P. D., el Subsecretario, Dancusa de Miguel.

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de la Vivienda.

7118

ORDEN de 14 de marzo de 1974 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial, sita en piso tercero izquierda, en planta tercera—quinta en construcción—, de la finca número 10 de la calle Totana, de Madrid, de doña Elena García Rodríguez.

Ilmo. Sr. Visto el expediente M-VS-5292/62, del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por doña Elena García Rodríguez, de la vivienda sita en piso 3.º izquierda, en planta tercera, quinta de construcción, de la finca número 10 de la calle Totana, de Madrid;

Resultando que la señora García Rodríguez, mediante escritura otorgada ante el Notario de Madrid don Luciano Laita Laborda, de fecha 28 de septiembre de 1964, bajo el número 1.312 de su protocolo, adquirió por compra a don Manuel Soto González la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad número 7 de los de Madrid en el tomo 538 del archivo, libro 86 de Hortaloza, folio 202, finca número 5.005, inscripción segunda;

Resultando que con fecha 15 de enero de 1963 fué calificado provisionalmente el proyecto para la construcción del inmueble donde radica la vivienda descrita, otorgándose con fecha 23 de enero de 1964 su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias y subvención de 30.000, pesetas;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen pedran solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2131/1963; de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial sita en piso tercero izquierda, en planta tercera—quinta en construcción—, de la finca número 10 de la calle Totana, de Madrid, solicitada por su propietaria doña Elena García Rodríguez.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1974.—P. D., el Subsecretario, Dancusa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

7119

ORDEN de 14 de marzo de 1974 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en Ciudad Jardín, «La Esperanza» señalada con el número 21, calle Seis, manzana 32, vivienda 550, tipo X-S, de Sevilla, de don Francisco López Machito.

Ilmo. Sr. Visto el expediente de la Cooperativa de Casas Baratas «Urbanización y Construcciones», en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Francisco López Machito, de la vivienda sita en Ciudad Jardín «La Esperanza», señalada con el número 21, calle Seis, manzana 32, vivienda 550, tipo X-S, de Sevilla;

Resultando que el señor López Machito, mediante escritura otorgada ante el Notario de Sevilla don Cristóbal Moreno Sánchez, con fecha 28 de septiembre de 1943, bajo el número 990 de su protocolo, adquirió por compra al Instituto Nacional de la Vivienda la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad de dicha capital al folio 28 vuelto del tomo 888, libro 127 de la tercera sección, finca número 4.615, inscripción tercera;

Resultando que con fecha 28 de julio de 1927 fué calificado el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas donde radica la descrita, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias, préstamo y prima;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial sita en Ciudad Jardín «La Esperanza», señalada con el número 21, calle Seis, manzana 32, vivienda 550, tipo X-S, de Sevilla, solicitada por su propietario don Francisco López Machito.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1974.—P. D., el Subsecretario, Dancusa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

7120

ORDEN de 16 de marzo de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 28 de enero de 1974 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr. En el recurso contencioso-administrativo seguido por el Ayuntamiento de Esplugas de Llobregat, demandante, y la Administración General del Estado, demandada, contra Resolución del Ministerio de la Vivienda de 14 de enero de 1967, que acordaba declarar, inicialmente, el derecho a la obtención de los beneficios tributarios regulados por la Ley de 12 de mayo de 1956 y Decreto de 30 de junio de 1966 para la urbanización de los terrenos comprendidos en la denominada «Ciudad Diagonal», de Esplugas de Llobregat (Barcelona), se ha dictado por la mencionada Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 26 de enero de 1974, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Esplugas de Llobregat (Barcelona) contra la Resolución del Ministerio de la Vivienda de 14 de enero de 1967, sobre concesión inicial de beneficios fiscales a la llamada urbanización «Ciudad Diagonal», debemos declarar y declaramos la anulación de la misma, revocando la declaración de beneficios fiscales que contiene, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—José María Cordero.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Paulino Martín.—Rubricados.—Publicaciones: Leida y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el excelentísimo señor don José María Cordero de Torres, Magistrado Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo, de lo que, como Secretario, certifico.—Madrid a 26 de enero de 1974.—Luciano Corujo.—Rubricado.»

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de marzo de 1974.

RODRIGUEZ MIGUEL

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.